



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00584-00
Demandante	:	Walter Alfonso López y otros
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital y otros

ACCION POPULAR

Procede el despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la práctica de la prueba pericial decretada que se encuentra pendiente, en aras de finiquitar la presente instancia dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 10 de mayo de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas dentro del presente asunto, negándose entre otras, un dictamen o concepto técnico solicitado por la parte accionante (fls. 415 a 416), por lo que se interpuso recurso de reposición por cuenta del interesado, en virtud del cual se revocó la negativa del decreto de la citada prueba, y se dispuso la práctica del dictamen pedido por el extremo activo (fls. 425 a 428).

En aras del recaudo de la prueba decretada, el Servicio Geológico Colombiano presentó en el mes de agosto de 2018, una “Propuesta Técnico Económica para la Actualización en la Evaluación del Riesgo de las Viviendas Ubicadas en el Barrio Santa Bibiana –Vista Hermosa de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar”, por valor de \$241.170.063, condicionando la presentación del trabajo al recaudo de algunos documentos que se requerían para el efecto (fls. 536 a 540).

En atención a que los accionantes gozaban de amparo de pobreza, el Juzgado mediante providencia del 28 de enero de 2019 ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo en calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, con la finalidad de que estudiara la viabilidad del financiamiento del costo de la citada propuesta. En la misma providencia se le impuso la carga a la parte actora de allegar la documental e información requerida para llevar a cabo la experticia (fls. 560 a 564).

El 12 de abril de 2019, el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo aprobó la financiación de los gastos de la pericia en cuantía de \$241.170.063, sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, por lo que el Juzgado mediante providencia del 26 de abril de 2019 ordenó al Servicio Geológico Colombiano realizar el dictamen pericial (fls. 585 a 586).

El Servicio Geológico Colombiano mediante oficio radicado el 17 de mayo de 2019 y comunicación del 31 de mayo del mismo año respondió que, para elaborar el peritaje era necesario que le remitieran la cartografía base a escala de 1:500 de un área aproximada

de 3 hectáreas, por lo que el Despacho a través de providencia del 12 de julio de 2019 requirió a la parte accionante para que remitiera a la entidad la documental e información requerida (fls. 598 y 599).

Con la finalidad de aclarar todo lo relacionado con la prueba pericial decretada, el Juzgado citó a los extremos a una reunión presencial que se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2019, en la que los intervinientes se comprometieron a realizar las gestiones de su competencia para lograr la práctica de dicha prueba. Sin embargo, no asistió el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo (fls. 634 a 636).

Mediante escrito del 8 de octubre de 2019, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano señaló que, la documental aportada por IDECA no cumplía con las especificaciones requeridas, pues la cartografía allegada se encontraba en escala de 1:1.000 cuando se solicitó una escala de 1:1.500. Que respecto de los costos del peritaje, la Coordinación del Grupo de Evaluación de Amenazas por Movimientos en Masa del SGC informó que era necesario realizar la actualización del valor del peritaje, por cuanto la propuesta se había establecido en el año 2018. Ante dicha comunicación el Juzgado mediante providencia del 25 de octubre de 2019 requirió a la parte actora para que allegara constancia de los trámites realizados tendientes a que la Gerencia de Infraestructura de Datos Especiales –IDECA de Catastro Distrital, aportara la cartografía base 1 a escala 1.500, y además oficiar al SGC para que señalara si con la cartografía a escala 1:1.100 allegada se podía realizar el dictamen ordenado (fls. 651 a 652).

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano mediante oficio radicado el 31 de enero de 2020 indicó que se podía elaborar el peritaje pero en una escala diferente, e informó que el Grupo de Evaluación de Amenazas por Movimientos de Masa del SGC presentó una nueva *“propuesta técnico económica para la actualización en la evaluación del riesgo de las viviendas ubicadas en el barrio Santa Viviana –Vista Hermosa de la localidad 19 de ciudad bolívar”*, a escala 1:1.100, por valor total de \$311.220.322, discriminado así: valor inicial a cobrar \$260.021.992, IVA \$49.404.178, ICA \$1.794.152 (fls. 686 a 703).

El Juzgado mediante providencia del 17 de febrero de 2021 tuvo por incorporada la nueva propuesta técnico económica presentada por el SGC, poniéndola en conocimiento de los extremos, requirió al Comité Técnico del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, para que emitieran respuesta frente a la nueva propuesta técnico económica mencionada. Así mismo requirió a la parte actora para que aportara a las entidades toda la documentación requerida para realizar el dictamen, y realizara otras gestiones necesarias para el recaudo de la prueba (fls. 715 a 717).

Ante ese último requerimiento, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital –IDECA, a través de su gerente aportó copia de la comunicación y anexos dirigida al apoderado de la parte accionante, allegando en medio magnético la base de datos geográfica histórica en formato Geodatabase a escala 1:1.100.

Por su parte, la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo indicó que ya se había aprobado por parte del Comité Técnico un valor de \$241.170.063, pero que el Juzgado puso en conocimiento una nueva propuesta técnico económica por valor superior, por lo que se tenía que convocar de nuevo al Comité Técnico de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 1504 de 2020 artículo 18,

para que estudiara si se aprobaba o no. Adujo que el presupuesto de la entidad para esos fines era demasiado limitado, pues para el año 2019 solo era de \$300.000.000.

Finalmente, mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2021, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, presentó una nueva propuesta técnica económica emitida por la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Amenazas por Movimientos de Masa del SGC, por valor de \$287.552.140, con corte a marzo de 2021, sin incluir impuestos, justificando dicha coordinación la actualización u nuevo valor, de la siguiente manera:

“(...) teniendo en cuenta que las condiciones han cambiado, se hizo necesario actualizar la propuesta y su valor. Lo primero es que se pensaba en el año 2020 que las labores de exploración las haríamos directamente con la máquina del SGC, sin embargo como nosotros estamos trabajando en casa, esto no será posible y por lo tanto se requiere contratar dicha actividad. Ante este cambio se requiere entonces hacer un proceso contractual, lo cual amplía el plazo de ejecución, por otra parte se hace necesario realizar la supervisión de dicho contrato. Se adjunta la propuesta ajustada, antes de impuestos”.

En la citada comunicación, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica señaló sobre éste último asunto lo siguiente:

“(...) Con respecto a los impuestos, estamos a la espera de respuesta por parte de la Unidad de Recursos Financieros del SGC a fin de determinar el valor total en caso de que entregue la información solicitada por parte de IDECA”.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, por regla general, la carga de la prueba en acciones populares corresponde a la parte demandante. Sin embargo, también establece la citada norma, *“si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las ordenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia del debate y con cargo a ella. En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”*.

El Juzgado, atendiendo el citado mandato legal, en aras de hacer efectivo y prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, ha dispuesto múltiples gestiones, impartido órdenes, e incluso citado a los intervinientes a audiencia para tratar puntos relativos al dictamen decretado, teniendo en cuenta además, que a la parte actora se le concedió el amparo de pobreza.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado recaudar la prueba decretada a pesar del término transcurrido, dictamen que entre otras cosas, resulta indispensable para dirimir el fondo de la presente controversia, pero por razones que no se le pueden imputar al Despacho, sino a circunstancias materiales de carácter económico como se ha podido evidenciar a lo largo de la actuación surtida dentro del presente asunto.

En efecto, debe memorarse que, en primer lugar, el Servicio Geológico Colombiano no tiene dentro de sus funciones legales la de presentar o realizar dictámenes relacionados con el tema que centra la atención del Despacho, pues su objeto se relaciona con la

asesoría al Gobierno Nacional en temas de su competencia, la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo, administrar los datos e información del subsuelo del territorio nacional, entre otros.

En ese sentido, en principio dicha entidad no estaría obligada a presentar el dictamen ordenado en el presente asunto, con cargo a la misma, por lo que los recursos para practicarse la prueba deberían sufragarse por la parte actora, que como se indicó en líneas anteriores, no cuenta con los medios económicos para esa finalidad, y de otra, con cargo al fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que es la gestión que se está realizando en la actualidad.

Cosa diferente es que conforme a las funciones y atribuciones del Servicio Geológico Colombiano, la entidad tenga la capacidad técnica de realizar el dictamen de marras, pues cuenta con información y tiene funciones relacionadas con el mapa geológico nacional, pero de todas formas necesita de información de otras entidades, en especial sobre asuntos de cartografía nacional, que no son de su competencia.

El Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011, por medio del cual se cambió la naturaleza jurídica del extinto Ingeominas, convirtiéndolo en el Servicio Geológico Colombiano, señala al respecto:

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. *Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente, que se denominará Servicio Geológico Colombiano, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, el cual hará parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).*

ARTÍCULO 2o. DOMICILIO. *El Servicio Geológico Colombiano tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual podrá contar con dependencias o unidades a nivel territorial.*

ARTÍCULO 3o. OBJETO. *Como consecuencia del cambio de naturaleza, el Servicio Geológico Colombiano tiene como objeto realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación.*

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. *Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio Geológico Colombiano cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Asesorar al Gobierno Nacional para la formulación de las políticas en materia de geociencias, amenazas y riesgos geológicos, uso de aplicaciones nucleares y garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país.*
- 2. Adelantar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo y administrar los datos e información del subsuelo del territorio nacional.*
- 3. Generar e integrar conocimientos y levantar, compilar, validar, almacenar y suministrar, en forma automatizada y estandarizada, información sobre geología, recursos del subsuelo y amenazas geológicas, de conformidad con las políticas del Gobierno Nacional.*

4. *Actualizar el mapa geológico colombiano, de acuerdo al avance de la cartografía nacional.*
5. *Integrar y analizar la información geocientífica del subsuelo, para investigar la evaluación, la composición y los procesos que determinan la actual morfología, estructura y dinámica del subsuelo colombiano.*
6. *Administrar la Litoteca, Cintoteca, Mapoteca, Museo Geológico y demás fondos documentales del Servicio Geológico Colombiano.*
7. *Adelantar programas de reconocimiento, prospección y exploración del territorio nacional, de acuerdo con las políticas definidas por el Ministerio de Minas o el Gobierno Nacional.*
8. *Realizar la identificación, el inventario y la caracterización de las zonas de mayor potencial de recursos naturales del subsuelo, tales como minerales, hidrocarburos, aguas subterráneas y recursos geotérmicos, entre otros.*
9. *Identificar, evaluar y establecer zonas de protección que, en razón de la presencia de patrimonio geológico o paleontológico del país, puedan considerarse áreas protegidas.*
10. *Investigar fenómenos geológicos generadores de amenazas y evaluar amenazas de origen geológico con afectación regional y nacional en el territorio nacional.*
11. *Proponer, evaluar y difundir metodologías de evaluación de amenazas con afectaciones departamentales y municipales.*
12. *Administrar y mantener las instalaciones nucleares y radiactivas a su cargo, así como coordinar los proyectos de investigación nuclear.*
13. *Fijar las tarifas de todos los servicios de licenciamiento y control para la gestión de materiales nucleares y radiactivos en el país.*
14. *Prestar servicios relacionados con el conocimiento geocientífico y del uso de las aplicaciones nucleares, de acuerdo con las políticas definidas por el Consejo Directivo.*
15. *Suministrar a la Unidad de Planeación Minero-Energética la información que se requiera para la elaboración de estudios e investigaciones de planeamiento sobre los recursos del subsuelo.*
16. *Las demás que se le asignen o reciba por delegación del Ministerio de Minas y Energía”.*

Así las cosas, para el recaudo de la prueba decretada, en la actualidad no se tiene una opción diferente a que se practique por cuenta del Servicio Geológico Colombiano, pero con cargo a los recursos económicos del Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, además evidencia el Juzgado que, el Servicio Geológico Colombiano ha presentado 3 diferentes “*propuestas técnico económicas para la actualización en la evaluación del riesgo de las viviendas ubicadas en el barrio Santa Bibiana -Vista Hermosa de la localidad 19 ciudad bolívar*”, de diferentes montos dado el cambio de condiciones y el transcurso del tiempo a saber:

- “Propuesta Técnico Económica para la Actualización en la Evaluación del Riesgo de las Viviendas Ubicadas en el Barrio Santa Bibiana –Vista Hermosa de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar”, presentada en el mes de agosto de 2018, por valor de \$241.170.063 (fls. 536 a 540).
- “Propuesta Técnico Económica para la Actualización en la Evaluación del Riesgo de las Viviendas Ubicadas en el Barrio Santa Bibiana –Vista Hermosa de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar”, presentada en el mes de enero de 2020, por valor total de \$311.220.322, discriminado así: de \$260.021.992, IVA \$49.404.178, ICA \$1.794.152 (fls. 686 a 703).
- “Propuesta Técnico Económica para la Actualización en la Evaluación del Riesgo de las Viviendas Ubicadas en el Barrio Santa Bibiana –Vista Hermosa de la Localidad 19 de

Ciudad Bolívar”, presentada mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2021 por valor de \$287.552.140, con corte a marzo de 2021, sin incluir impuestos.

Por su parte, el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo comunicó el 12 de abril de 2019 que, se aprobó la financiación de los gastos de la pericia en cuantía de \$241.170.063, sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos.

Posteriormente cuando se le puso en conocimiento la propuesta del año 2020 en cuantía de \$311.220.322, el citado Director indicó que, para aprobar la nueva propuesta se debía convocar de nuevo al Comité Técnico de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 1504 de 2020 artículo 18, para que estudiara si se aprobaba o no. Adujo además que, el presupuesto de la entidad para esos fines era demasiado limitado, pues para el año 2019 solo era de \$300.000.000.

Así las cosas, se evidencia que existen varias dificultades para la práctica de la prueba, por cuanto de una parte, para su financiación se requiere aprobación del Comité Técnico de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, que tiene recursos bastante limitados, con el agravante de que cada año la propuesta técnica económica que presenta el Servicio Geológico Colombiano aumenta por el cambio de condiciones, y además, que el período probatorio en acciones de este linaje, también es limitado, y el mismo se encuentra ampliamente superado.¹

Ante esas circunstancias, y teniendo presente que un proceso judicial no puede suspenderse en forma indefinida para practicar una prueba, pero también consciente de que el citado medio probatorio resulta de vital importancia para dirimir el presente asunto, el Juzgado adoptará por última vez, una serie de medidas para que de una vez por todas se practique el dictamen ordenado, incluidos los trámites previos de aprobación de la financiación por cuenta del Comité Técnico de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, de la presentación de la nueva propuesta para el año 2022 por parte del Servicio Geológico Colombiano, en forma total, es decir, con la proyección de impuestos generados y demás, de la presentación de los documentos requeridos por el SGC a cargo de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital –IDECA, y de la aportación por cuenta de la parte actora de la información y documental requerida por las entidades públicas aquí involucradas, tal y como se ha señalado a lo largo del presente trámite procesal, que no vale la pena repetir, pues ya consta por escrito en la totalidad de providencias emitidas por el Juzgado.

Advierte el Despacho que se requiere de la colaboración armónica no solo de la parte actora, sino de la totalidad de autoridades públicas aquí involucradas para recaudar la prueba, dando celeridad a la actuación aplicando para el efecto lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en lo que tiene que ver con la radicación de memoriales, documentos e información previa que se requiera.

Dado que el Servicio Geológico Colombiano señaló que por la complejidad de la prueba se requiere un término estimado de 4 meses para realizar el dictamen, el Juzgado otorgará un máximo de 6 meses para esa finalidad, vencidos los cuales ingresará el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

¹ El artículo 28 de la Ley 472 de 1998 establece un término probatorio inicial de 20 días, prorrogable hasta por otros 20.

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR un término adicional máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente providencia, para que el **Servicio Geológico Colombiano** practique el dictamen ordenado, relacionado con *“establecer las actuales condiciones físicas del terreno donde se ubican las residencias de los accionantes en el Barrio Santa Bibiana, sector Vista Hermosa de la localidad 19 de Ciudad Bolívar en el Distrito Capital de Bogotá, además, para que se pronuncie sobre la vigencia del Concepto Técnico 5880 del 23 de julio de 2010 y el Diagnóstico Técnico DI-5977 de 2011, e informar al Despacho si en su experticia evidencia la existencia o realización de obras de mitigación en dicha zona”*.

Con esa finalidad, en un término máximo de **diez (10)** días contados a partir de la notificación de la presente diligencia al correo electrónico de la entidad, deberá presentar una nueva propuesta **Técnico Económica para la Actualización en la Evaluación del Riesgo de las Viviendas Ubicadas en el Barrio Santa Bibiana –Vista Hermosa de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar**”, correspondiente al año **2022**, que contemple la totalidad de su valor, incluida la proyección de los impuestos y demás valores que se requieran, para que la misma en su conjunto sea objeto de estudio de financiación por cuenta del Comité Técnico de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: En forma concomitante e inmediata, los demás sujetos procesales deberán realizar las gestiones previas que se requieran para la realización del dictamen, tal y como se ha señalado a lo largo del presente trámite procesal, que no vale la pena repetir, pues ya consta por escrito en la totalidad de providencias emitidas por el Juzgado, como lo son:

- Por cuenta del **Comité Técnico de la Dirección Nacional de Recurso y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo**, la aprobación de la nueva propuesta que presente el Servicio Geológico Colombiano por la vigencia del año 2022, si a ello hubiere lugar. Se le otorga un término máximo de 10 días para que proceda de conformidad, contado a partir de que el SGC remita al correo la citada propuesta, sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

- Por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –IDECA**, la presentación de los documentos requeridos por el SGC, en un término máximo de 10 días, contados a partir de la presente providencia, si no lo hubiese hecho.

- Por cuenta de **la parte demandante**, aportar la información y documental requerida por las entidades públicas aquí involucradas, en un término máximo de 10 días siguientes a la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio de que formule derechos de petición para recaudar la documental e información, e incluso deba acudir al mecanismo expedito de protección de derechos fundamentales si las autoridades no dieran respuesta pronta,

TERCERO: ADVERTIR que se requiere de la colaboración armónica no solo de la parte actora, sino de la totalidad de autoridades públicas aquí involucradas para recaudar la prueba, dando celeridad a la actuación aplicando para el efecto lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en lo que tiene que ver con la radicación de memoriales, documentos e información previa necesaria, incluida la propuesta

ordenada en el numeral primero a cargo del SGC, y todos los documentos que se requieran para llevar a cabo la experticia.²

Para efectos de revisar el expediente, las partes e intervinientes podrán acudir presencialmente a Secretaría del Juzgado, sin cita previa y en horario hábil normal.

CUARTO: Por secretaría notificar la presente decisión a las partes e intervinientes mediante mensaje dirigido a la dirección electrónica reportada por los extremos, incluida la demandante, así como las entidades intervinientes.

Transcurrido el término máximo otorgado en el numeral primero de la presente providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: En conocimiento de las partes e intervinientes el oficio presentado por la gerente del IDECA el 10 de marzo de 2021, junto con el CD anexo, por el término de cinco (5) días. Agréguese a la actuación para que surta los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Leidy Katherine Álvarez Flórez como apoderada del Instituto de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, en los términos del poder aportado mediante correo electrónico del 22 de julio de 2021.

SEPTIMO: Tener en cuenta para los efectos pertinentes la sustitución que hizo el apoderado de la Caja de Vivienda Popular al doctor José Heylmeyer Martínez Soriano, de conformidad con el memorial presentado mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

² ARTICULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba272c2cd618349efb525efb6fd7ed87453e1c26127452c403a5845a6cb3ae0**
Documento generado en 19/01/2022 12:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00012-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: SANDRA MILENA POLO BUITRAGO
Demandado: INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO
Y DESARROLLO HUMANO IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD
DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver si se avoca el conocimiento. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA POLO BUITRAGO interpone demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO consagrada en el artículo 89 de la Constitución Política y reglamentado a través de la Ley 393 de 1997, en contra de la INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, mediante la cual pretende el cumplimiento del contrato de prestación de servicios CPS -380 I 2021 suscrito entre ella y el señor OMAR FRANCISCO PATIÑO SILVA director de IDEXUD de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, específicamente el pago de los servicios por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000) con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No 1031 del 09 de julio de 2.021.

La demanda fue presentada vía correo electrónico el 17 de enero de 2022, y le correspondió por reparto a este despacho.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la ley 393 de 1997, cuya finalidad es, hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 8° de Ley 393 de 1997, la acción procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y contra los particulares de conformidad con lo consagrado en la misma ley.

1.2 Procedencia de la acción.

La norma constitucional antes citada fue desarrollada por la ley 393 de 1997, de la cual, la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado¹, se extraen los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, así:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
- c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
- d. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente.

Adicional a lo anterior, existen otros requisitos para que proceda la acción, como son:

- e. Que la norma cuyo cumplimiento se persigue no sea de aquéllas que establezcan gastos (Artículo 9 parágrafo Ley 393 de 1997);

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 6 de mayo de 2004, radicación: 63001-23-31-000-2004-0073-01 (ACU).

- f. Si se persigue el cumplimiento de un acto administrativo de contenido particular es preciso que quien acciona esté legitimado².

1.3. Del principio de subsidiaridad en la acción de cumplimiento

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el criterio sostenido por el Consejo de Estado, al expresar:

“De igual forma, esta Sección en reiterada jurisprudencia³ ha desarrollado “la existencia de otro mecanismo judicial”, como causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, en aquellos casos en los que no se acredite un perjuicio irremediable.

*Así, en sentencia de 24 de mayo de 2012, se dijo que la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, **pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio**”⁴.*

En iguales términos, en sentencia de fecha 17 de julio de 2014⁵ el H. Consejo de Estado preciso que la subsidiaridad de dicha acción, **“implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para**

² En sentencia de 5 de febrero de 1999, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con Ponencia de Julio Correa Restrepo dijo: “De lo anterior se deduce que cualquier persona, sin acreditar interés para demandar puede reclamar que se haga efectivo el cumplimiento de una norma de carácter general, pero cuando lo que se pretende hacer efectivo es el cumplimiento de una ley en sentido formal o un acto administrativo de carácter particular ante la Administración, se hace necesario que sea el titular del derecho lesionado”.

³ Cfr. Sentencia de 24 de mayo de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU), M.P. Alberto Yepes Barreiro, Sentencia de 23 de agosto de 2012, radicado n° 25000-23-31-000-2012-00425-01(ACU). M.P. Mauricio Torres Cuervo, Sentencia de 21 de junio de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2006-01095-01(ACU). M.P. Mauricio Torres.

⁴ Ver Sentencia de 3 de julio de 2013 radicado 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU), M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU) Actor: EDUARDO QUIJANO APONTE

exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales , imponer sanciones , hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.”

2. Caso concreto

La señora SANDRA MILENA POLO BUITRAGO mediante el ejercicio de la presente acción pretende **el cumplimiento** del contrato de prestación de servicios CPS -380 I 2021 suscrito entre ella y el señor OMAR FRANCISCO PATIÑO SILVA en su condición de director de IDEXUD de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, específicamente el pago de los servicios por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000) con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No 1031 del 09 de julio de 2.021.

Al respecto, el despacho encuentra que el “deber jurídico” cuyo cumplimiento se reclama, en realidad corresponde a una obligación de carácter contractual que no tiene la característica de norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo que hace improcedente la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 393 de 1.997. Razón suficiente para que proceda su rechazo.

No obstante, se evidencia que tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de cumplimiento, en atención a que la accionante con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para lograr el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En efecto, se advierte que para lograr el cumplimiento de la obligación contractual que se tiene por incumplida, la accionante cuenta con un mecanismo ordinario eficaz, como lo es el proceso ejecutivo – sí existiere certificación de los dineros adeudados-; mecanismo del cual que no hay evidencias se hubiere hecho uso.

Lo anterior, en tanto que según se infiere de la propia demanda, la accionante tendría en su poder una serie de documentos con los que ha podido integrar título ejecutivo de recaudo para hacer efectivo sus derechos, pues afirma que suscribió un contrato de prestación de servicios CPS – 380 I 2021, que realizó las actividades contractuales y que desde el día 27 de agosto de 2.021 manifestó al coordinador general del proyecto que no podía continuar con sus labores en el mismo, por lo cual lo cedía al señor Esteban Barrantes; sin que por el contrario, exista probanza alguna de que dicho medio no es idóneo o es ineficaz y mucho menos de que acudir al mismo, se convierta en causa de perjuicio grave e inminente que habilite la inmediata intervención del juez administrativo. En ese sentido, para este juzgado, no hay justificación razonable, para que se acuda a la presente acción la cual es eminentemente subsidiaria y sin vocación para desplazar acciones normalmente eficaces como la ejecutiva.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE el presente medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS instaurada por la señora SANDRA MILENA POLO BUITRAGO en contra de la INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

lfc

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746082ad68658d84ec3ba37f8f6b711edef3fb78f2be558cbfa5500141be063e

Documento generado en 19/01/2022 11:07:36 AM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN
Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00014-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EIDY MAIDOLI PRECIADO SEVILLANO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-.
ASUNTO: ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela, interpuesta por la Señora **EIDY MAIDOLI PRECIADO SEVILLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.004.605.617, el 19 de enero de 2.022, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de **PETICION e IGUALDAD**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **Notificar** personalmente esta providencia a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, y/o quien haga sus veces, por el medio mas expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **Tener** como prueba la documental aportada por la accionante.

TERCERO: **Notificar** a las partes en la dirección que aparezca en el escrito de la demanda o en la que se logre recaudar por el medio mas expedito.

CUARTO: **Tener** como accionante a la señora **EIDY MAIDOLI PRECIADO SEVILLAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.004.605.617.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez
Afe

Expediente No. 11001-33-43-065-2021-00314-00

Accionante: OSCAR ANTONIO BERNAL DIAZ

ACCION DE TUTELA

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcafe3f49fe4af5a7ce1266c8952f3a2281afba12f3086ea19b5a129a6f3301**
Documento generado en 19/01/2022 02:28:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>